

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 23 (veintitrés) de Septiembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"INFORME SI DEL PRIMERO DE ENERO DE 2000 A LA FECHA, LABORÓ EN ESA INSTITUCIÓN Y BAJO QUE CARGO EL MEDICO LEGISTA, LUIS DE JESUS ALMONTE, DE HABER OCUPADO ALGUN CARGO, ENTREGUE (DE SU EXPEDIENTE PERSONAL) COPIA DE SU CÉDULA PROFESIONAL" (Sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00465/PGJ/IP/A/2009.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 14 (catorce) de Octubre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Por esta conducta atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 23 de septiembre del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00465/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 004652009082154213006, en la que solicita:

"INFORME SI DEL PRIMERO DE ENERO DE 2000 A LA FECHA, LABORÓ EN ESA INSTITUCIÓN Y BAJO QUE CARGO EL MEDICO LEGISTA, LUIS DE JESUS ALMONTE, DE

HABER OCUPADO ALGÚN CARGO, ENTREGUE (DE SU EXPEDIENTE PERSONAL) COPIA DE SU CÉDULA PROFESIONAL". (SIC)

Al respecto me permito informarle que la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha estudiado el contenido de su solicitud, observando que la información que requiere está relacionada con un servidor público de la institución, razón por la cual dicha Unidad queda material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar los datos que ha requerido, en razón de lo que se establece en el Acuerdo 001928/09, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que indica lo siguiente:

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito.

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se investiga y persigue el delito; además, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia.

Uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, es proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, entendiéndose según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en este sentido y, considerando que tratándose de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluirse dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V incisos B, C y D... la difusión de información sobre datos de los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituye un hecho calificado como riesgoso, ya que pone en riesgo su integridad física, al quedar expuestas ante la sociedad, como persecutores del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando con ello vulnerabilidad en su integridad personal, ante los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad se haya ejercido Acción Penal ante la Autoridad Judicial al amonestar la comisión de una conducta transgresora del orden social.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial salud

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 19 (Diecinueve) de Octubre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACION." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"LA AUTORIDAD ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA DE OFICIO, LO RELACIONADO A LA CÉDULA PROFESIONAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN SU CASO SE DEBERÁ ELABORAR VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO DOCUMENTO. ASIMISMO LA AUTORIDAD ESTA ACEPTANDO QUE DICHA PERSONA SI LABORA EN ESA INSTITUCIÓN." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM, y se le asignó el número de expediente 02145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual manifiesta en la conclusión lo siguiente:

"Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento, la Unidad de Información de esta institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 46. - La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...

En este sentido, se ratifica la respuesta emitida respecto de los datos relacionados con servidores públicos, donde se informó al recurrente que la Unidad de Información, quedaba material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar información de servidores públicos de la institución, conforme a lo que se establece en el Acuerdo 001/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo que respecta a la copia de la cédula profesional y una vez que se ha analizado el contenido del Recurso de Revisión, el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia, ha observado que en el expediente del C. Luis De Jesús Almonte, que obra en la Dirección General de Administración, no se encuentra constancia de que haya presentado cédula profesional; sin embargo, se proporciona copia de la Carta de Pasante de Médico Cirujano, siendo este el documento con el cual en el momento de su ingreso, acreditó su formación profesional.

En este sentido y, modificada la respuesta de la solicitud del recurrente, con fundamento en lo señalado por el Artículo 75 Bis A Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita muy atenta y respetuosamente, se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión."

"Documento adjunto:"

ANEXA CARTA DE PASANTE CON FOTOGRAFIA

(MISMO QUE EN EL PRESENTE RECURSO NO SE ADJUNTA EN VIRTUD DE QUE NO SE PROPORCIONA EN VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE APARECE LA FOTOGRAFIA DE LA PERSONA RESPECTIVA).

VI.- El recurso 02145/ITAIPEM/JE/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de El SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- *Presentación en tiempo del recurso.* Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día quince (15) de Octubre de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (05) cinco de Noviembre de 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (19) diecinueve de Octubre de 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha (23) veintitrés de Septiembre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 24 (veinticuatro) de Septiembre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de Octubre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 14 (catorce) de Septiembre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación/emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis A de la ley de la materia y que a la letra dicen:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o inaplicable.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** invoca el sobreseimiento en base al artículo 73 fracción III misma que se analizará más adelante verificando si la misma se actualiza o no. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitud, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, la solicitud y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Eficacia de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido a la respuesta emitida. Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de la solicitud, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realiza en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de los puntos referidos, la Ley impone a este Pleno el deber de subsanar la impugnación en términos del artículo 74, asimismo de conformidad con el artículo 60 fracción I, este Pleno ha mantenido el criterio que dicho deber abarca el de subsanar la solicitud de información, sin que ello signifique variar su contenido y alcance, por el contrario el de asegurar su esencia y que lo requerido se vea satisfecho a fin de no hacer nugatorio o limitativo el ejercicio de ese derecho, por lo que para este Órgano Colegiado de la lectura y sentido de la solicitud se deduce que lo que el particular pretende saber son los siguientes aspectos:

- 1) Conocer los cargos que ha desempeñado el C. Luis de Jesús Almonte, para el caso de ser servidor público del Sujeto Obligado, y de cuya persona el recurrente alude o manifiesta según él es médico legista. Dicha información la requiere respecto al periodo del 01 de Enero de 2000 a la fecha, es decir al momento de que formuló la solicitud, o bien para este Pleno debe entenderse que durante el periodo en que ha laborado para dicha Institución.

- 2) Que se proporcione copia de su cedula profesional, y que ha de obrar en el expediente laboral, para el caso de que dicha persona fuera servidor público del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Desglose de la Lfis.- Por lo que primeramente se analizará lo relacionado al inciso a) del Considerando anterior en este punto se analizará lo relacionado al ámbito competencial del Sujeto Obligado, así como analizar si de conformidad con el ámbito de sus atribuciones genera, administra o debe obrar en sus archivos la información materia de este recurso.

Antes de entrar, al marco legal estatal resulta oportuno traer a la reflexión lo que a nivel de la Federación se ha instrumentado sobre los cuerpos de seguridad pública, entre la que se incluye la función pública de investigación y persecución de los delitos. En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Trotándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la ejecución y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federales y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I a XXII...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX...

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerlos efectivos, la sanción de las infracciones administrativas, así

como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Academias:** a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- II. **Bases de Datos Criminológicas y de Personal:** las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentencias y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- III. **Carrera Ministerial:** al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV. **Carrera Pericial:** al Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- V. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Conferencias Nacionales:** a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- VII. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- IX. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- XI. **Institutos:** a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;
- XII. **Programa Rector:** al conjunto de contenidos encomendados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XIII. **Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;
- XV. **Secretaría Ejecutiva:** el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;
- XVI. **Sistema:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 20.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Nacional lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;
- II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública, en los tres órdenes de gobierno para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niños, niñas, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
 - c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, y
 - d) Garantizar la atención integral a las víctimas.
- IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodemográfica, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;
- V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que contribuyan a la prevención del delito;
- VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades federales, así como colaborar con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta misma materia;
- VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;
- VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Nacional y su Presidente.

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial. Los reglamentos y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que, tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados, removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 52.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública. Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditada el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicoactivas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Peritos.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
 - III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
 - IV. En su caso, tener acreditada el Servicio Militar Nacional;
 - V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;
 - VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
 - VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
 - VIII. No hacer uso de sustancias psicoactivas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
 - IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.
- Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y la de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 54.- Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

Corresponderá a las autoridades competentes regular en sus legislaciones los términos en que la formación inicial se llevará a cabo. La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientos horas clase. En todo caso atendiendo a los lineamientos aplicables.

Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
 - II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
 - III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
 - IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta ley;
 - V. Cumplir las órdenes de rotación;
 - VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
 - VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
- Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

De la Terminación del Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
 - c) Jubilación.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

De la Profesionalización

Artículo 61.- El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Artículo 62.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

CAPÍTULO VI

De la Certificación

Artículo 65.- Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.
Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.
El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

- I. Al ser separados de su cargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su cargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

TRANSITORIOS:

TERCERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.

QUINTO.- Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año.

De la normatividad anterior, se desprenden los aspectos siguientes:

- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.
- Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
- Que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.
- Que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Que dicho sistema estará sujeto a bases mínimas, como es entre otras la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- Que la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones; que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema; y que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
- Que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.
- Que existe una Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene

por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

- Que su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos, y deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.
- Que el Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los Peritos.
- Que las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en la ley reglamentaria para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.
- Que los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con determinados requisitos; así por ejemplo para el caso del Ministerio Público deberá entre otros, el de contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.
- Que para el caso de los Peritos, entre otros requisitos, el de tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
- Que los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.
- Que serán requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, el de cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables; contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley; entre otros.

- Que entre las causas de terminación del Servicio de Carrera estará entre ellas la separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia.
- Que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.
- Que el Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.
- Que de conformidad con los transitorios de la citada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será de manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del Decreto de dicho Ordenamiento, que las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.
- Que en los mismos transitorios se prevé que los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor del Decreto respectivo, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año.
- Que del marco referido, se deja claro que las Entidades Federativas deberán ir ajustando su normatividad y demás acciones a las disposiciones antes referidas, ella obviamente conforme a los plazos y condiciones previstos en los decretos respectivos, tal y como se ha dispuesto en los transitorios correspondientes.

Por otra parte, para este Pleno ahora resulta oportuno invocar el marco jurídico local actualmente previsto, y que regula la actuación del **SUJETO OBLIGADO**. En este sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dispone:

Artículo 2.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente ley y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación; Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control; Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

I. Un Procurador General;

II. a VI. ...

VII. Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y Peritos;

VIII. a X. ...

XI. El órgano administrativo descentralizado denominado Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y

XII. El personal administrativo que el servicio requiera.

La Procuraduría tendrá servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Interinstitucional, Jurídico y Consultivo, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Vigilancia y de Responsabilidades, así como los que señale el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos administrativos, serán los Coordinadores Regionales; los Directores Generales del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, de Control de Personal Sustantivo, de Información, Estadística e Identificación Criminal, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos y de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación y los que determine el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, policías ministeriales y Peritos; el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores Generales y de Asesoría a los propios servidores; Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento; el personal técnico del Instituto, Jefes de Oficina adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios; y, aquellos que atendiendo a sus funciones sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

Artículo 17.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Policías Ministeriales y Peritos serán nombrados y removidos por el Procurador, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 24.- SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO:

En los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá la conducente para la regularización de la indagatoria.

ARTÍCULO 27.- AUXILIARES Y APOYOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. La Policía Ministerial del Estado; y

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

II. Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y

III. Las demás autoridades que prevengan las Leyes.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;

II. Los asesores internos o externos en materia legal; y

III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a ofendidos y víctimas del delito;

III. Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;

IV. Las áreas de capacitación y profesionalización; y

V. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

E. Administrativos:

I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas, control de agenda y atención al público.

F. Otros:

I. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35.- DENOMINACIÓN: La denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrá utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de consejería jurídica, representación y demás atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o al Procurador.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del Director General de Control de Personal Sustantivo, las siguientes:

a) Facultades:

I. Proponer al Consejo Técnico ajustes a los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción y adscripción de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos;

II. Determinar, previo acuerdo con el Director General de Policía Ministerial, la asignación de armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial destinados al desarrollo de actividades propias del personal policial;

III. Elaborar anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la actuación de los Agentes del Ministerio Público, de sus Secretarios, de la Policía Ministerial y de los Peritos para determinación del Procurador;

IV. Coordinarse con el Instituto para proponer los procedimientos de ingreso del personal de oficina a la institución;

V. Integrar los expedientes de las propuestas de adscripción y promoción de Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos; y

VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales y reglamentarios.

b) Obligaciones:

I. Operar y mantener actualizados los registros únicos del personal que participa dentro del Sistema de Seguridad de la institución, así como actualizar el Registro de las Autorizaciones Individuales de Portación de Armas de Fuego, de conformidad con los lineamientos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Verificar que las personas a quienes se les otorgue la autorización de portación de armas cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como solicitar el número de inscripción en el Registro Nacional del Personal Policial de Seguridad Pública;

III. Promover, regular, controlar y orientar el Servicio Civil de Carrera en los términos que indique el Consejo Técnico; certificar y evaluar los procedimientos de ingreso de Agentes del Ministerio Público, de sus Secretarios, de la Policía Ministerial y Peritos, para que sean de conformidad con la normatividad vigente, así como, en su caso, de reingreso; y

IV. Las demás que determinen los ordenamientos legales y reglamentarios.

Del Instituto de Formación Profesional y Capacitación

Artículo 47.- El Instituto de Formación Profesional y Capacitación es un órgano administrativo desconcentrado por función de la Procuraduría, jerárquicamente subordinado a ella, con las facultades específicas que se determinen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 48.- El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Gobernador, a propuesta del Procurador de una terna de las Instituciones de educación superior del Estado, en los términos que señale el reglamento, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Facultades:

I. Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la Institución;

II. Elaborar y proponer al Procurador la celebración de convenios con organismos e Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación de los servidores públicos de la Institución;

III. Vigilar y efficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones; y

IV. Las demás que le confiera la ley y reglamentos.

b) Obligaciones:

I. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

II. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los elementos de la Policía Ministerial, de los peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

III. Observar, aplicar y efficientar el Servicio Civil de Carrera; y

IV. Las demás que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 49.- El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprende el relativo a Agente del Ministerio Público, a Secretario del Ministerio Público y Perito, así como el de carrera de Agente de la Policía Ministerial del Estado de México, y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;
VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;
VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;
VIII. El contenido técnico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;
IX. En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y
X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, de sus Secretarías, Policía Ministerial y Peritos.

Artículo 50.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarías, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 51.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional probada, el Procurador podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público, sus Secretarías, Agentes de la Policía Ministerial o Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer, en su caso, los requisitos exigidos por los artículos 19, 24, 27 y 30 de esta Ley, con excepción de los relativos a la acreditación de los concursos de ingreso. Las personas designadas en los términos de este artículo no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acredite los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables. En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas por este artículo.

Artículo 53.- Para permanecer en el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, como Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen. Esta obligación también corresponde a los servidores públicos designados en los términos del artículo 51 de esta Ley, con excepción de la participación en los concursos de promoción, que será potestativa.

Artículo 57.- Las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deberán:

- I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes de Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, por medio de concurso de ingreso;
- II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlos;
- III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;
- IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;
- VI. Expedir los reglos sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarios;
- VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 58.- Las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público del Servicio Público de Carrera, de Policía Ministerial y Perito, serán determinadas en el Reglamento de esta Ley o por acuerdo del Procurador.

Artículo 62.- Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Son obligaciones genéricas de los Agentes del Ministerio Público, de los Secretarios del Ministerio Público y de los Agentes de la Policía Ministerial, en cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de la razón que se aduzca para hacerlo;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, dabiéndose abstenido de todo acto arbitrario;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones y pagos distintos a los previstos legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos dictadas en ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, del auxilio de personas no autorizadas por la ley;
- XIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
- XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado; y
- XV. Abstenerse de proporcionar información confidencial a persona no autorizada, relacionada con los asuntos de su competencia.
- El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de este Capítulo.
- En lo conducente, estas obligaciones serán aplicables a los peritos de los servicios periciales.

Artículo 84.- En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público, Secretarías de Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia y eficacia necesarias para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Por lo que respecta a la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, dispone:

Artículo 3.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la omisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.

Artículo 4.- La observancia y aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Director General del Instituto, Subdirectores Regionales, Peritos y en general a los Servidores Públicos que laboran en ella.

Artículo 5.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Crear el padrón de peritos; que preferentemente, son: académicos y expertos en las ciencias, técnicas u oficios y artes para dotar a la Entidad de peritos suficientes en número y especialidad, requeridos por la ciudadanía;
- II. En concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquirir tecnologías de vanguardia para eficientar los servicios que presta;

- III. Implementar nuevos métodos técnicos y científicos para la formulación de dictámenes;
IV. Emitir dictámenes periciales transparentes, imparciales y eficaces;
V. Expedir certificaciones oficiales a peritos independientes;
VI. Formar nuevas generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas del conocimiento, técnica, arte u oficio;
VII. Establecer en su ámbito, los mecanismos posibles para fortalecer la confianza en las autoridades y fomentar una nueva cultura auxiliar al órgano de Procuración de Justicia de la Entidad; y
VIII. Planear, organizar y controlar el registro de antecedentes penales y administrativos, conforme a lo estipulado por esta ley y su reglamento.
- Artículo 12.-** Los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.

Artículo 13.- Los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.

Artículo 14.- Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar citando de acuerdo con las normas aplicables, no regularán título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación;
- IV. Tratándose de peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo que emita el Director General cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito;
- V. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culpable calificado como grave por la ley, ni estar sujeta a proceso penal;
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso;
- VIII. Ser de honradez probada y notoria;
- IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en esta o cualquier otra Entidad Federativa o en la Administración Pública;
- X. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional;
- XI. No hacer uso de ilícito sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;
- XII. Tener residencia efectiva en el Estado de México por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida; y
- XIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones de la ley y Reglamento correspondientes aplicables.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

- I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los perfiles que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;
- II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Rendir oportunamente los perfiles que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;
- IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;
- V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;
- VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que colóca del asunto;
- VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;
- VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueran encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y
- IX. Las demás que le otorgue la ley y las superiores jerárquicas.

Artículo 16.- Los peritos tienen derecho a:

- I. Que se les reconozca como inscritos al padrón de peritos mediante la expedición de la certificación respectiva;
- II. Ser sujeto a reconocimiento por parte del Instituto si a juicio del Consejo Técnico, esto cuenta con un desempeño destacado;
- III. Las demás que le otorgue la ley.

Artículo 17.- El Servicio Civil de Carrera del Instituto comprende el relativo a Peritos, y servidores públicos adscritos al Instituto y se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de Peritos y servidores públicos;
- II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;
- III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;
- IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;
- V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;
- VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en las competencias, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;
- VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiera la fracción V de este artículo, por sí o con la colaboración de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Director General del Instituto;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;
IX. En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen a los Peritos y servidores públicos, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y
X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización de los Peritos y servidores públicos del Instituto.

Artículo 18.- Los Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la institución serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 21.- Para permanecer en el Servicio Civil de Carrera del Instituto como Perito o servidor público, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a los que se convoquen.

Artículo 57.- El Instituto contará con un padrón de peritos que pertenezcan al mismo y de los certificados por él en las diversas ciencias, ramas, técnicas, artes u oficios.

Artículo 58.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera del Instituto a través de las Subdirecciones Regionales publicará convocatoria dirigida a los interesados a formar parte del padrón de referencia.

Para ingresar al padrón, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Subdirección Regional que le corresponda acompañada de los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos que correspondan a cada categoría, de conformidad a lo dispuesto en la ley, y el Reglamento y la convocatoria que al efecto emita la Subdirección Regional previa aprobación del Director General del Consejo.

El Consejo Técnico del servicio Civil de Carrera se encargará del manejo, control y resguardo de la información que conforma al padrón.

Por su parte el **Reglamento del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México** dispone:

Artículo 1.- El Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de la fracción XII del artículo 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se integra de:

I. Un Director.

II. Un Supervisor Médico General.

III. Los Supervisores Médicos que demanden las necesidades del servicio.

IV. Un Supervisor Administrativo.

V. Los Peritos Médicos Forenses.

VI. Los Especialistas en las materias de Anatomopatología, Bioquímica, Hematología, Odontología, Oftalmología, Psicología, Psiquiatría, Radiología, Veterinaria y las demás que en lo sucesivo disponga el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta

del Procurador General de Justicia, de acuerdo con las necesidades y progreso del servicio;

VII. Los técnicos y auxiliares de laboratorio.

VIII. Los ayudantes de oniteatro.

IX. Los escribientes.

Todos los nombramientos serán hechos por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia, y las personas designadas serán consideradas como empleados del Ministerio Público para todos los efectos legales.

De los ordenamientos jurídicos anteriores, se desprenden los aspectos fundamentales siguientes:

- Que la Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con: Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y Peritos;
- Que la Procuraduría tiene servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Interinstitucional, Jurídica y Consultiva, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Visitaduría y, de Responsabilidades, así como los que señale el Reglamento de esta Ley.
- Que es facultad y obligación del Director General de Control de Personal Sustantivo, integrar los expedientes de las propuestas de adscripción y promoción de Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos; así como operar y mantener actualizados los registros únicos del personal que participa dentro del Sistema de Seguridad de la Institución. Así también como actualizar, promover, regular, controlar y eficientar el Servicio Civil de Carrera en los términos que indique el Consejo Técnico; certificar y evaluar los procedimientos de Ingreso de Agentes del Ministerio Público, de sus Secretarios, de la Policía Ministerial y Peritos así como su reingreso, para que sean de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos de

la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sin dejar de señalar por esta Ponencia que dicha Ley fue sustituida recientemente por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

- Que el Instituto de Formación Profesional y Capacitación está a cargo de un Director General quien tiene entre sus facultades y obligaciones elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los elementos de la policía ministerial, de los peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;
- Que el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprende el relativo a Agente del Ministerio Público, a Secretario del Ministerio Público y Perito, así como el de carrera de Agente de la Policía Ministerial del Estado de México, constituyéndose como el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución.
- Que el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría tiene el carácter obligatorio y permanente, se rige por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad; en su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso.
- Que el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría además comprende los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación.
- Que los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Civil de Carrera a nivel local, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

- Que en tratándose de personas con amplia experiencia profesional probada, el Procurador podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Ministerial o Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer, en su caso, los requisitos exigidos por la ley, es decir que sean auxiliares y de apoyo jurídico administrativo del Ministerio Público, o tratándose de síndicos de los Ayuntamientos en donde no resida Ministerio Público.
- Que para permanecer en el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, como Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.
- Que El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprende el relativo a Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Perito, así como el de carrera de Agente de la Policía Ministerial del Estado de México. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos; Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;
- Que las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deben determinar, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes de Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, por medio de concurso de Ingreso.
- Que el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público, Secretarios de Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia y eficacia necesarias para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

- Que el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.
- Que el Instituto de Servicios Periciales tiene por objeto crear el padrón de peritos; que preferentemente, son: académicos y expertos en las ciencias, técnicas u oficios y artes para dotar a la Entidad de peritos suficientes en número y especialidad, requeridos por la ciudadanía; en concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquiriendo tecnologías de vanguardia para efficientar los servicios que presta; implementando nuevos métodos técnicos y científicos para la formulación de dictámenes; así como asegurar la emisión de dictámenes periciales transparentes, imparciales y eficaces. Además puede expedir certificaciones oficiales a peritos independientes y formar nuevas generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas del conocimiento, técnica, arte u oficio.
- Que los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.
- Que los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.
- Que el Servicio Civil de Carrera del Instituto comprende el relativo a Peritos y servidores públicos adscritos al Instituto y se sujetará a las disposiciones siguientes: constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de Peritos y servidores públicos. Tendrá carácter obligatorio y permanente. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad; así como en su instrumentación.
- Que para permanecer en el Servicio Civil de Carrera del Instituto como Perito o servidor público, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a los que se convoquen.

- Que el Servicio, Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de la fracción XII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se integra entre otros por los Peritos Médico Forenses.
- Que todos los nombramientos serán hechos por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia, y las personas designadas serán consideradas como empleados del Ministerio Público para todos los efectos legales.
- Que el perito requiere tener una antigüedad del cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar.
- Que para ser perito tanto a nivel federal como local, se requiere entre otros requisitos tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requieran título o cédula profesional para su ejercicio; y comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación; y además
- Que las obligaciones de los peritos son dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a criterios de objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial; así como ratificar ante la autoridad competente los dictámenes que emitan en los términos de las disposiciones aplicables; y de acuerdo a los principios que rijan los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar; así como realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos de la ley, por lo que debe avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto.

De lo expuesto, se arriba a que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada y que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso en el que se debe

contemplar datos como la experiencia, nivel profesional, antecedentes laborales, etc., ello con el fin de permitir identificar si cumple o no con el perfil del puesto requerido y esenciales para el desempeño de las funciones. Más aún, de ser el caso de considerar el servicio profesional de carrera en el caso de los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares como peritos o en su defecto policías ministeriales, para continuar en su cargo deben realizar cursos de actualización y profesionalización y presentar evaluaciones, en virtud que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los conocimientos necesarios para seguir desempeñar adecuadamente la función que tienen encomendada; siendo el caso que en el recurso en estudio si existe como ha quedado expuesto el servicio profesional de carrera, por consiguiente se debe tener la información respectiva a conocer los movimientos de su personal en dicha institución, por ascensos de su personal, inhabilitados, o los que son dados de baja y otros registros administrativos del personal, por lo que debe contar con la información relativa a los cargos que ha ocupado dentro de la Procuraduría.

A mayor abundamiento, de la normatividad que ya se ha aducido, se determina que es facultad y obligación del Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa respectiva, integrar los expedientes de las propuestas de adscripción y promoción de agentes del Ministerio Público, secretarios del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial y Peritos; así como operar y mantener actualizados los registros únicos del personal que participa dentro del Sistema de Seguridad de la Institución, así también como actualizar, promover, regular, controlar y eficientar el servicio de carrera; certificar y evaluar los procedimientos de ingreso de dichos servidores públicos así como su reingreso. De lo anterior se desprende que se llevan a cabo registros y expedientes laborales de los servidores públicos del Sujeto Obligado, por lo que existen documentos que contienen la trayectoria laboral o cargos que ha desempeñado el respectivo servidor público en dicha Dependencia, y de cuya persona el recurrente alude o manifiesta -según él- es médico legista; y cuya información la requiere respecto al periodo del 01 de Enero de 2000 a la fecha en que formulo la solicitud, o bien debe entenderse durante el periodo en que ha laborado para dicha Institución.

Bajo este contexto, cabe recordar que el contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, se define como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y

documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, determinado como regla general que es cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Luego entonces, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados, conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar la solicitada al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concadenación con el artículo 7 de la ley aludida la **PROCURADURIA** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

SEPTIMO.- Acatado lo anterior, en este considerando se analizara el inciso b) del **Considerando Sexto**, que se refiere a realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si efectivamente es información pública que deba ser entregada o no. En este sentido es pertinente recordar que la solicitada se circunscribió a dos aspectos:

- 1) Conocer los cargos que ha desempeñado el C. Luis de Jesús Almonte, para el caso de ser servidor público del Sujeto Obligado, y de cuya persona el recurrente alude o manifiesta según él es médico legista. Dicha información la requiere respecto al periodo del 01 de Enero de 2000 a la fecha, es decir al momento de que formulo la solicitud, o bien para este Pleno debe entenderse que durante el periodo en que ha laborado para dicha Institución.
- 2) Que se proporcione copia de su cedula profesional, y que ha de obrar en el expediente laboral, para el caso de que dicha persona fuera servidor público del Sujeto Obligado.

En esta tesitura, para este Pleno lo procedente es entrar al análisis del primer requerimiento de información, identificado con el numeral 1) que antecede, y que consiste en conocer la trayectoria laboral o cargos que ha desempeñado el C. Luis de Jesús Almonte, para el caso de ser servidor público del Sujeto Obligado, y de cuya persona el recurrente alude o manifiesta según él es médico legista. Dicha información la requiere respecto al periodo del 01 de Enero de 2000 a la fecha, es decir al momento de que formulo la solicitud.

Al respecto cabe puntualizar que del cotejo de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, para este Pleno se deduce que aquel niega la información prácticamente bajo el argumento de que se trata de información clasificada, en virtud de que se trata de información reservada así como por ser confidencial al tratarse en este último caso de datos personales. Por lo que por razones de orden y método resulta procedente analizar y determinar si efectivamente la información en este rubro se trata de información que deba ser clasificada como lo alega el SUJETO OBLIGADO y por lo tanto restringir su acceso público; o por el contrario si se trata de información de naturaleza pública conforme a la Ley de la materia y por lo tanto el de permitir su acceso al RECURRENTE.

En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá analizar en primer lugar las razones esgrimidas por el SUJETO OBLIGADO y que se deducen como un alegato de que es información RESERVADA, y que si bien no se invoca el fundamento o la hipótesis normativa que se actualiza, ni cuál es la causa específica de reserva contenida en la hipótesis, para este Pleno se deduce que en todo caso se estaría refiriendo a la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 20 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Como se puede observar, la hipótesis de reserva referida es la que en todo caso se infiere podría haberse aducido, ya que dentro de la misma hay causas de reserva se vinculan o asimilan a las razones esgrimidas por el Sujeto Obligado, toda vez que en su respuesta como en su Informe Justificado a este respecto manifestó lo siguiente:

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

02145/ITAIPEMAP/RR/A/09.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

➤ Que la difusión de la información solicitada está relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito.

➤ Señalando además que la difusión de la información, puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se investiga y persigue el delito; y que también, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo al proceso penal que permite impartir justicia.

➤ Que la difusión de información sobre datos de los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituye un hecho calificado como riesgoso, ya que pone en riesgo su integridad física, al quedar expuestos ante la sociedad, como perseguidores del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando con ello vulnerabilidad en su integridad personal, ante los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad se haya ejercido Acción Penal ante la Autoridad Judicial al amonestar la comisión de una conducta transgresora del orden social.

➤ Que se ratifica la clasificación respecto de los datos relacionados con servidores públicos, donde se informó al recurrente que la Unidad de Información, quedaba material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar información de servidores públicos de la Institución, conforme a lo que se establece en el Acuerdo 001/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Acofado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover interdicciones gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuya fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que queda restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados; limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las

razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que **toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo lo que se encuentre en alguna de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimada para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen

plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la Iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones —repetimos: excepcionales— de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por

¹ Sobre los casos de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Federación Pública, expidió con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conclusiva que: "Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de la ley".

ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causará el daño (tiempo de reserva).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a

partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción; dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren: **el primero** de ellos a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **el segundo** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **tercero**: la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, y previo el análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación de la respuesta, en efecto la dependencia no precisa ni indica en sentido alguno el fundamento de la clasificación, es decir no señala el precepto o hipótesis de clasificación respecto a la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer las razones de su reserva. Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, si bien se menciona, no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada. En efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité 001/2009, que refiere el propio **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de Información de los Sujetos Obligados los que corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIETE.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de "EL SUJETO OBLIGADO" de considerar como Imprudencia el acceso a la información requerida, por considerar en un primer momento que se trata de información reservada.

En lo que corresponde a la información por ser reservada, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluido aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, a cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescanciones hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento;
- VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Como ya se expuso con anterioridad, la hipótesis de clasificación que se deduce fue alegada por el **SUJETO OBLIGADO** es la contenida en la fracción IV del artículo 20 referido, y en todo caso se entiende en base a las razones esgrimidas por dicho Sujeto Obligado, es que se pondría en riesgo la vida, la seguridad o salud del servidor público respectivo, se causaría un perjuicio a las actividades de prevención del delito o un perjuicio a la procuración de justicia.

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer inicialmente la trayectoria laboral del servidor público adscrito al **SUJETO OBLIGADO** puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud del mismo, y si se causaría un perjuicio a las actividades de prevención del delito o un perjuicio a la procuración de justicia.

Sin embargo; antes que cualquier otra consideración, para este Órgano Colegiado resulta importante precisar que conforme a la respuesta e Informe Justificado, se deja claro que la información que se pide sobre la persona referida en la solicitud de información, efectivamente es servidor público del **SUJETO OBLIGADO**, ya que por un lado clasifica la información al estimar que está relacionada con datos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que existe un reconocimiento de que es un servidor público adscrito al mismo; y además de que por otro lado pone a disposición un documento relacionados con dicha persona, manifestando que se trata del

documento con el cual al momento de su ingreso, acreditó su formación profesional, y el cual se encuentra en el expediente que obra en la Dirección General de Administración. Por lo que ante tales elementos, se puede afirmar que si es servidor público del **SUJETO OBLIGADO** y que cuenta con la información relacionada con el mismo, e incluso con el expediente laboral de dicho servidor público.

Ahora bien, respecto a la información relativa a los cargos que ha desempeñado la referida persona dentro del Sujeto Obligado, también se deduce que si obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la negativa para entregarla es porque es clasificada, por lo que se amba a la convicción de que solo se clasifica lo que se tiene, tal y como en el caso que antecede, porque en efecto existe un expediente laboral de la persona respectiva.

Acotado lo anterior, ahora cabe puntualizar que es criterio de este Pleno que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón, y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Cabe como ejemplo por analogía al presente caso lo que se ha sostenido para el acceso a *curriculum vitae* de servidores públicos, en el que se ha expuesto que es un documento que confiere la historia de vida de una persona, en donde se destaca su desarrollo profesional, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *curriculum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal, pero en todo caso bajo un principio de máxima publicidad se da acceso al mismo en su versión pública.

Efectivamente, un *curriculum* es el documento en el que se consigna la historia laboral y personal de una persona determinada, pues en él se hace referencia a su nombre, domicilio, números telefónicos, correo electrónico, fecha de nacimiento, escolaridad, experiencia laboral, cargos que ha ocupado entre otros datos. De tal forma que, si bien es cierto el *curriculum vitae* al contener datos personales podría ser considerado como información de carácter clasificada.

(por confidencial); también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé la publicidad obligatoria de ciertos datos relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

Al respecto, el artículo 12 fracción II de citada Ley señala que el directorio de los servidores públicos tiene como regla general la inclusión además del nombre, su referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero. Por lo que, cierta información contenida en el currículum de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en media impresa o electrónica, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

Luego entonces, y en virtud de que el currículum vitae de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, es que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas del currículum vitae de los servidores, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos curriculares relativos a los antecedentes profesionales y laborales. Asimismo, en dichas versiones públicas deberán eliminarse los datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en efecto de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, mediante la entrega de versiones pública de dicho currículos o soportes análogos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de abseguir la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto

para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprimo o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, se tenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Aunado, de que como ya se expuso el Sujeto Obligado tiene la información solicitada y que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso en el que se debe contemplar datos como la experiencia, nivel profesional, antecedentes laborales, etc. Más aun -de ser el caso- de considerar el servicio profesional de carrera en el caso de los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares como peritos o en su defecto policías ministeriales, para continuar en su cargo deben realizar cursos de actualización y profesionalización y presentar evaluaciones, en virtud que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los conocimientos necesarios para seguir desempeñar adecuadamente la función que tienen encomendada, por consiguiente se debe tener la información respectiva a conocer los movimientos de su personal en dicha institución, por ascensos de su personal, inhabilitados, o los que son dados de baja y otros registros administrativos del personal, por lo que debe contar con la información respectiva.

A mayor abundamiento, de la normatividad que ya se ha aducido, se determina que es facultad y obligación del Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa respectiva, integrar los expedientes de las propuestas de adscripción y promoción de agentes del Ministerio Público, secretarías del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial y Peritos; así como operar y mantener actualizados los registros únicos del personal que participa dentro del Sistema de Seguridad de la Institución. De lo anterior se desprende que se llevan a cabo registros y expedientes laborales de los servidores públicos del Sujeto Obligado, por lo que existen documentos que contienen la trayectoria laboral o cargos que ha desempeñado el servidor público aludido en dicho Sujeto Obligado.

Además, a mayor abundamiento de lo expuesto cabe considerar como ejemplo que en el caso particular a este respecto existe, ello en base de un principio de analogía al presente caso, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así se puede tomar en cuenta el precedente del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que permite ejemplificar la publicidad de la información en este rubro solicitada por el Recurrente. Así esta que en la resolución del expediente número 0498/09/06 se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República.
Recurrente: México contra la Corrupción Maya J.L. Maya
Folio de la Solicitud: 0001700191106
Expediente: 0498/09
Ponente: Alonso Gómez-Robledo V.

"Quinto, Por otra parte, el hoy recurrente también solicitó, en relación con el personal de la Procuraduría General de la República que tiene la capacitación y certificación para investigar accidentes aéreos, lo siguiente:

- Certificación.
- Cursos.
- Currículum.

Ahora bien, respecto a la certificación y cursos del personal del sujeto obligado que se encuentra capacitado y certificado para investigar accidentes aéreos, cabe mencionar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliara de:

I. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y patillos, y

ARTÍCULO 20. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

1. Directos:

- a) La policía federal investigadora, y
- b) Los servicios periciales.

ARTÍCULO 21. La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal.

La policía federal investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

ARTÍCULO 22. Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen.

ARTÍCULO 32. Para ingresar y permanecer como agente de la policía federal investigadora de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
- b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;
- c) Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;
- d) En su caso, tener acreditado el servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
- b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;
- c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

De las disposiciones anteriormente citadas, se advierte que el Procurador General de la República, para el despacho de los asuntos que le competen, se auxilia de agentes de la Policía Federal Investigadora y Peritos, quienes actuarán bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación.

De este modo, la policía federal investigadora auxilia en la investigación de los delitos del orden federal, y los peritos llevan a cabo el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, por tanto, ambos auxilian al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a efecto de coadyuvar en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, para poder ingresar como agente de la policía federal investigadora se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano mexicano por nacimiento, acreditar que se han concluido por lo menos los estudios de preparatoria, contar con la edad, aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza y cumplir con los demás procedimientos de ingreso. Asimismo, y para permanecer, se requiere seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; aprobar los procesos de evaluación de control de confianza

y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, para ingresar como perito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza y cumplir con los demás requisitos y procedimientos de ingreso.

Asimismo, para poder permanecer, se requiere seguir con los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios.

De lo anterior se desprende que tanto la Policía Federal Investigadora como los Peritos, para continuar en su encargo, deben cursar programas de actualización y profesionalización y presentar diversas evaluaciones, en virtud de que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente la función investigadora que tienen encomendada.

Por tanto, el sujeto obligado deberá otorgar acceso al hoy recurrente a los documentos que comprueben que los servidores públicos que intervienen en las investigaciones de accidentes aéreos han tomado los cursos de actualización y profesionalización señalados con anterioridad.

En este orden de ideas, y en virtud de que tales documentos podrían contener información confidencial, se instruye a la Procuraduría General de la República para que elabore versiones públicas de los mismos, en las que se omitan los datos personales de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dichas versiones públicas tendrán que elaborarse en términos de los artículos 43 de la Ley de la materia, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales, y Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil seis.

Ahora bien, por lo que corresponde al currículum del personal de la Procuraduría General de la República que tiene la capacitación y certificación para investigar accidentes aéreos, cabe mencionar que dicho currículum es el documento en el que se consigna la historia laboral y personal de una persona determinada, pues en él se hace referencia a su nombre, domicilio, números telefónicos, correo electrónico, fecha de nacimiento, escolaridad, experiencia laboral, entre otros datos.

De tal forma que, si bien es cierto el curriculum vitae al contener datos personales podría ser considerado como información de carácter confidencial; también lo es que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la publicidad obligatoria de ciertos datos relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia señala que el directorio de los servidores públicos deberá incluir el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, el número de fax, en su caso, y la dirección electrónica institucional.

De ahí que cierta información contenida en el curriculum de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos, que tendrá el carácter de público.

Sobre el particular, se advierte que en dicho registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas.

Asimismo, para el supuesto de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, el artículo 40 antes citado establece un requisito específico para la publicidad de la misma, es decir, ésta será pública únicamente cuando se cuente con la autorización previa y específica del interesado; por tanto, la demás información que conste en el registro de servidores públicos es de carácter público, toda vez que son datos que acreditan la idoneidad del servidor público para el cargo que ocupa.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que no se considerará confidencial la información que se encuentra en los registros públicos o en fuentes de acceso público. De tal modo, que la publicidad de cierta información contenida en el registro creado por la Secretaría de la Función Pública, tiene como finalidad la rendición de cuentas relacionada con la función que desempeñan los servidores públicos.

Ahora bien, al haberse establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que el registro es de carácter público, válidamente puede concluirse que los "datos curriculares" que en él consten o constaren, no pueden ser considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que "datos curriculares" no es lo mismo que "currículum vitae", pues los primeros constituyen elementos de este último sin constituirse como el currículum en su totalidad.

Por tanto, los "datos curriculares" a los que hace referencia el citado artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son los siguientes:

- a) Grado máximo de estudios (nivel, institución educativa, carrera, estatus, entre otros).
- b) Experiencia laboral, tanto en el sector público como en el privado.
- c) Logros laborales o académicos, en su caso.
- d) Experiencia académica, en su caso.

Por consiguiente, los "datos curriculares" no pueden considerarse confidenciales, por lo que la parte correspondiente del currículum vitae de un servidor público en el que se hagan constar dichos datos, también es pública.

Luego entonces, y en virtud de que el currículum vitae de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, es que este Instituto instruye a la Procuraduría General de la República para que elabore versiones públicas del currículum vitae de los servidores de la Procuraduría General de la República, que se encuentren capacitados y certificados para investigar accidentes aéreos, en los cuales no podrán omitirse los datos curriculares a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, en dichas versiones públicas deberán eliminarse los datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico y demás datos personales que no incidan en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse de información confidencial, en términos de los artículos 3, fracción II y 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, dichas versiones públicas tendrán que elaborarse en términos de los artículos 43 de la Ley de la materia, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales, y Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

(...)

Séptimo. Derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República, de la siguiente forma: Se confirma la clasificación de la información relativa al accidente aéreo del ex Secretario de Gobernación, consistente (I) en el nombre, cargo y currículum del personal que presentó el accidente aéreo, (II) agente, mesa y dirección que se encargará de la averiguación previa, y (III) número de averiguación previa, con base en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

No obstante, se instruye a la Procuraduría General de la República para que ponga a disposición del hoy recurrente toda la información que el propio sujeto obligado ya

haya hecho pública o que se encuentren en fuentes de acceso público, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

2. Se instruye a la Procuraduría General de la República a la elaboración de versiones públicas de los documentos que comprueben que los servidores públicos que intervinieron en las investigaciones de accidentes aéreos han tomado los cursos de actualización y profesionalización; así como, del currículum vitae de los servidores que se encuentren capacitados y certificados para investigar accidentes aéreos, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

3. Se confirma la clasificación de la información referente al accidente aéreo del ex Secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta, es decir, el estado que guarda la averiguación previa y las fechas de las últimas actuaciones con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 76 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se instruye a la Procuraduría General de la República para que ponga a disposición del recurrente toda la información que el propio sujeto obligado haya publicado o que se encuentren en fuentes de acceso público en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en el INFOMEX" y esta ya no es posible, Procuraduría General de la República deberá entregar dicha información al hoy recurrente al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarlo a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso tales como la copia simple de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 73 de su Reglamento.

Octavo. (Sic)

Otro precedente que como analogía abona a la publicidad de la información materia de este recurso, es el relativo al expediente del IFAI número 3704-09 en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"Dependencia o Entidad: Administración
Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
Recurrente: Martín González
Folio: 0917700002009
Expediente: 3704/09
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Martínez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de junio de 2009, el ahora recurrente solicitó, a través del INFOMEX, a la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (API GUAYMAS), lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Grado de estudios, en su caso cédula profesional y curriculum vitae de los mandos medios y superiores." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por internet en el INFOMEX"

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver sobre el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. En este considerando se analizará la procedencia de sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 58, fracción IV de la LFTAIPG.

El ahora recurrente solicitó, por internet en el INFOMEX, a la API GUAYMAS, la información correspondiente al grado de estudios, en su caso, cédula profesional y curriculum vitae de los mandos medios y superiores que integran dicha entidad.

En su respuesta, la API GUAYMAS proporcionó al recurrente, versiones públicas de los curriculum vitae solicitados en las cuales omitió el nombre, domicilio y teléfono de los respectivos servidores públicos, por tratarse de información confidencial. Asimismo, la autoridad aludida al recurrente una tabla en la que se contienen los números de cédula profesional de dichos servidores públicos.

El ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando que el sujeto obligado hace nugatorio el derecho a la información al ocultar la identidad de los servidores públicos de los cuales solicitó información.

De lo expuesta por el particular en su recurso, se advierte que su impugnación se basa únicamente en que la autoridad omitió los nombres de los servidores públicos en cuestión en las versiones públicas de los curriculum vitae que le fueron proporcionadas.

Una vez admitido el medio de impugnación, la API GUAYMAS, mediante el desahogo de sus alegatos, proporcionó al recurrente, por correo electrónico, los referidos curriculum vitae, pero incluyendo los nombres de los servidores públicos.

En efecto, la API GUAYMAS, en alcance a su respuesta, proporcionó al recurrente la información relativa a los currículos vitæ de cada servidor público que integran los mandos medios y superiores de dicha entidad, incluyendo sus respectivos nombres. Al respecto, en la LFTAIPIG se dispone lo siguiente:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Como se advierte de la norma transcrita, cuando admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado modifique su respuesta, de tal forma que encausa quede sin materia, proceda el sobreseimiento.

En el caso concreto, una vez admitido el medio de impugnación, la API GUAYMAS entregó al particular la información solicitada materia de su impugnación. Por lo tanto, el recurso de revisión quedó sin materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción I de la LFTAIPIG, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 54 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 50, 51, 52, 55 y 56, fracción I y 54, fracción IV de la LFTAIPIG, así como 82 y 86 de su Reglamento, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., a través de su Unidad de Enlace.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verdugo, Juan Pablo Guerrero Amparán, María Marván Laborde, Ángel Trinidad Zaldívar y Jacqueline Peschard Mañiscal, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2009, ante la Secretaría de Acuerdos, Cecilia Azuara /vot./ (sic)

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por "EL SUJETO OBLIGADO" para clasificar la información, es importante como ya se dijo hacerse notar la falta de debida fundamentación de la respuesta. Pero también de una debida motivación, ya que las razones que esgrime el Sujeto Obligado y de donde se deduce clasifica por "reservada" la información sobre los cargos o trayectoria laboral que ha tenido en la institución uno de sus servidores públicos, no se expuso ni acreditó los elementos de la prueba del daño presente, probable y específico, así como el tiempo de reserva

requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, el criterio del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a los principios que rigen dicho derecho fundamental, y entre los que se incluye que deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los Intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial, y cuyo criterio es en los siguientes términos:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (amparo en revisión 1932/2007, Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Adolfo Leizaola Campuzano Gallegos, Secretario: Milton Cortés Gómez.
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI octubre de 2007. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8a.A.131 A, IUS: 170998.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por "EL SUJETO OBLIGADO" no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, y que no obstante que ya ha quedado justificado que la información sobre cargos o historial laboral de un funcionario es pública, se estima que para una mejor motivación de este Pleno se analizará de manera individual cada causa de reserva alegada, la que se procede a realizar en las siguientes términos:

Y en el caso particular invocar que la difusión pone en riesgo la vida o integridad del servidor público la misma no se actualiza tomando en cuenta que el servidor público que labora dentro de una institución en constante combate a la delincuencia, desde que acepta el cargo efectivamente se encuentra expuesta su integridad y seguridad personal. En ese sentido, la clasificación por cuestiones de seguridad personal del servidor público no es procedente, pues si bien la afectación de la seguridad personal de los servidores públicos resulta un bien de la más relevancia y suma importancia, y que la vida e integridad constituyen uno de los más preciados valores, sin embargo lo cierto es que de conformidad con las facultades y misión que tienen los cuerpos de procuración de justicia, conlleva a que determinados servidores públicos de esas dependencias se encuentren lamentablemente expuestos, de manera constante a riesgos que pudiera poner en peligro su vida, salud e integridad, por lo que la causal de afectación de la seguridad personal no puede ser la aplicable toda vez que la puesta en peligro, en el caso en estudio, se presentó y se presenta en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desempeñan dichos servidores públicos.

Ahora bien es importante abordar como segundo motivo de clasificación si en efecto se genera perjuicio a causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se investiga y persigue el delito; y que también la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia.

En este sentido, cabe señalar que para este Pleno se ha venido arribando al criterio en lo que hace a la causal de clasificación en cuanto al "estado de fuerza" de los cuerpos de seguridad pública, y entre los que se incluye los cuerpos de procuración de justicia:

En este contexto, en cuanto a los cuerpos de procuración de justicia o seguridad pública en sentido estricto, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dichas corporaciones, toda vez que se pueda llegar a actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la procuración de justicia desplegada por los

dependencias competentes, y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos que efectivamente desarrollen funciones operativas y logísticas en materia de procuración o seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos constitucional y legal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

En este sentido, en el caso de la procuración de justicia a dichas autoridades le competen la investigación y persecución de delitos, la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, entre otras.

Es así, que se ha determinado que si dentro de la información que se llegara a solicitar estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública o en este caso procuración de justicia, se puede arribar a qué, en tal supuesto los nombres y la información sobre dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública o persecución de los delitos, se puede clasificar válidamente tales nombres e información sobre dichos servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública o procuración de justicia, en sus distintas vertientes.

Para responder al cuestionamiento efectuado, hay que partir de la premisa que el Estado deriva a través de sus instituciones, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos. En esa lógica, si bien es cierto que la procuración de justicia se establece como una obligación a cargo del Ministerio Público, también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la procuración de justicia es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico de

referencia, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres o información de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos la acción de las instituciones respectivas... En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual se busca obtener como resultado garantizar la procuración de justicia o seguridad pública. Y solo en estos supuestos se puede actualizar una clasificación frente a la afectación del estado de fuerza, pero siempre y cuando en efecto se trate de elementos que integran las áreas operativas de tales instituciones.

Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a dichos cuerpos de procuración de justicia o seguridad pública, tendientes a garantizar de manera directa tales funciones públicas, a través de acciones encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dichas instituciones tienen para prevenir, combatir, investigar o perseguir los delitos según sea el caso. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública o procuración de justicia dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es así que la clasificación de la información sobre servidores públicos de los cuerpos de procuración de justicia o seguridad pública solo puede encontrar su sustento, en lo que se ha venido denominado como "Estado de Fuerza". Pero dicho estado de fuerza debe complementarse con el elemento de que dicho estado de fuerza es el que permite cumplir con sus responsabilidades y llevó a cabo sus facultades legales. Y que su revelación en efecto generaría riesgos que potencialmente vulneran la ejecución de las actividades respectivas, y que efectivamente permite revelar la capacidad de reacción de los elementos de la Institución, así como de las personas que en ella se desempeñan, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos para la procuración de justicia o protección de las personas según sea el caso.

Por lo tanto solo resulta justificable la clasificación solamente cuando los servidores públicos respectivos tengan responsabilidades directas, que de dar a conocer se vulnere la ejecución de las actividades que tiene encomendadas, para la investigación y persecución de los delitos, y que revele su capacidad operativa.

Por lo tanto la clasificación solo es procedente cuando la unidad y servidores públicos adscritos a la misma desarrollan actividades que llevan implícito un alto riesgo, al ser responsables de investigar y perseguir los delitos, en estos casos se justificaría que el revelar tal información puede llegar a causar un daño presente, probable y específico a la procuración de justicia. Que ello efectivamente podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al revelar lo que se ha venido denominando como Estado de Fuerza, es decir, el personal operativo y logístico, que pueda permitir a los delinquentes estar en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la Institución, obstaculizando con ello las estrategias y operaciones que dicha autoridad lleve a cabo en la materia. En efecto, solo en el caso de dar a conocer la información del personal operativo y logístico se pueda estar en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones de procuración de justicia pues tendrían conocimiento de las capacidades inherentes para desarrollar sus funciones, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función. Sin embargo, debe quedar claro que dicho daño únicamente se actualiza cuando efectivamente se permite conocer el estado actual de la fuerza con que se cuenta para las acciones concretas en contra de la delincuencia.

En ese sentido, por lo que respecta a los servidores públicos de dichos cuerpas, que no se dedican a acciones a estrategias directas de procuración o en contra de la delincuencia, no pondría en riesgo las acciones de la autoridad, ni causaría daño alguno a estrategias para prevenir o perseguir delitos, por lo cual podría otorgarse esta información, al no actualiza el daño presente, probable y específico, exigido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia invocado, por lo que procede entregar esta parte de la información al interesado, por ser de acceso público.

Expuesto lo anterior para este Pleno la información sobre los cargos que ha desempeñado el servidor público que se indica en la solicitud de información no actualizan la causal de reserva alegada, toda vez que de los indicios aportados en el expediente no queda acreditado que la persona aludida desempeñe o haya desempeñado cargos operativos y de logística y cuya revelación en efecto generaría riesgos que potencialmente vulneran la ejecución de las actividades respectivas, que pueda permitir a los delinquentes estar en condiciones de

afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la Institución, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicha autoridad lleve a cabo en la materia. Por lo que procede entregar la información solicitada respecto a los cargos que el servidor público ha tenido en la Institución.

Finalmente, cabe precisar que en el presente asunto no se está solicitando información sobre una averiguación o procedimiento en trámite, por lo que de ninguna manera el acceso sobre los cargos o trayectoria laboral del servidor público que se requiere dentro de la Institución, de ninguna manera se pondría en riesgo algún proceso penal.

Ahora bien este Organismo manifiesta que conocer la trayectoria laboral o cargo de un servidor público dentro del Sujeto Obligado no revela datos, técnicos, procedimientos, formación o preparación que pongan en riesgo el objetivo de dicha Institución, ya que únicamente se está pidiendo el acceso a conocer los cargos desempeñados de un servidor público que no se acredita desempeñe funciones operativas y de logística, que permita añadir a una reserva de la información, que justifique restringir el acceso de información.

Por todo lo anteriormente señalado, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por el **RECURRENTE**, que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisión constitucional y legal para darse a conocer.

OCTAVO.- Ahora bien por lo que se refiere a que clasifica la información respecto que contiene información de carácter **confidencial** toda vez que en su respuesta y en su Informe Justificado señala lo siguiente:

Que, corresponde a la Procuraduría proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, entendiéndose según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; por lo que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, invocan su persona en las funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluye dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V incisos a, c y d...

En este sentido como ya quedo asentado con antelación la información solicitada, lo cierto es que se puede dar acceso del documento fuente que contenga los cargos o trayectoria del servidor público respectivo. De tal suerte que en el caso de que los soportes documentales que contienen la información que es de carácter público y además se contiene información de carácter confidencial, por un principio de máxima publicidad la información se proporcionar en su versión pública, es decir se protegen los datos personales.

considerados por la Ley de la materia como confidencial, de modo que además se privilegia el acceso a la información de carácter público.

En esta tesitura, resulta importante recordar lo que ya se puntualiza con anterioridad en cuanto a que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, y que se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**.

Ahora bien, respecto a la clasificación que hace el Sujeto Obligado de que se trata de información "Confidencial", se deduce que el alegato hecho, vale por el Sujeto Obligado es porque se "trata de datos personales". Por lo que en este sentido se debe concentrar el análisis de la clasificación alegada, a fin de determinar si en efecto dichos datos tienen el carácter o no de ser confidencial.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia Invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales;

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adaptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18.
II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativa a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud física;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellas casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero. - Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable" como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho

humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intrusión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública; así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México. Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

02145/ITA/PEM/PP/RR/A/09.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos" o "duras", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo, que como regla general, esta la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el susrito se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la litis entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, como se expondrá a continuación.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por el RECURRENTE es conocer los cargos desempeñados por un servidor público adscrito al Sujeto Obligado, y al respecto como ya se expuso la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental o la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia que posee

la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o para tomar decisiones en los diversos ámbitos que involucran las funciones y servicios públicos. Por lo que tal cierta información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Sin embargo, como ya se asentó también con antelación, es probable que el expediente laboral o documento fuente respectivo, puede llegar a contener otros datos personales que si son confidenciales, por lo que procede a instruir al Sujeto Obligado a que elabore y entregue versiones públicas de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio, particularmente fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se trata de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por darla a conocer.

NOVENO. Ahora empujando al análisis de del requerimiento relativo a que "se proporcione copia de la cédula profesional, y que ha de obrar en el expediente laboral, para el caso de que dicha persona fuera servidor público del Sujeto Obligado", es de considerar que en un primer momento **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta de manera categórica en su respuesta negar el acceso a la información, sin embargo dentro del Informe de Justificación en alcance a la respuesta emitida manifiesta lo siguiente: "el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia, ha observado que en el expediente del C. Luis De Jesús Almonte, que obra en la Dirección General de Administración, no se encuentra constancia de que haya presentado cédula profesional; sin embargo, se proporciona copia de la Carta de Pasante de Médico Cirujano, siendo este el documento con el cual en el momento de su ingreso, acreditó su formación profesional," sic

Por lo anterior, es que para este Pleno con la puesta a disposición de dicha documental quedaría satisfecha la solicitud respecto a la copia de la cédula

profesional, toda vez que es claro y preciso en manifestar que lo único con lo que cuenta dicha Institución es la copia de la carta de pasante misma que pone al alcance del ahora **RECURRENTE**. Por lo anterior este Ponencia considera que respecto de este punto de la solicitud se daría cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** negó con su respuesta entregar la información requerida en la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad modificó o cambio su respuesta, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su negativa, para lo cual hizo entrega del documento que abra en sus archivos, y aclaró que no tiene un documento en los términos solicitados.

En este sentido, el Sujeto Obligado cumple con lo dispuesto en la primera parte del artículo 41 de la Ley de la materia en cuanto a que "sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos", por lo que en efecto entrega lo que de manera clara manifiesta expresamente poseer, aclarando que en sus archivos no se encuentra constancia de que haya presentado cédula profesional; y que solo se cuenta con carta de pasante de médico cirujano, siendo este el documento con el que acredita su formación profesional al momento de ingresar a la Institución; por lo que en este sentido, también debe entenderse conforme a lo que se ha venido expuesto, que de ser el caso de de ser parte del servicio de carrera profesional, para la permanencia se debieron actualizar los requisitos para el ingreso o accenso, por lo que de contar solo con dicho documento, se puede entender es porque solo con ese documento sería suficiente para desempeñar los cargos o puestos que ha tenido el servidor público correspondiente dentro de dicha Institución.

No obstante lo anterior, Cabe señalar que la Dependencia no realizó la versión pública correspondiente del documento adjuntado a dicho Informe Justificado; por lo que se debe instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que realice y entregue la versión pública del documento al **RECURRENTE** a través del SICOSIEM, con la precisión de que es el único documento con el que cuentan de dicho servidor público.

Lo anterior, ya que es criterio compartido que la fotografía de los títulos profesionales es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad, por lo que en caso particular aparece en el documento relativos a Carta de Pasante que se anexa y que abra en sus archivos y que debe entregar, al tener el carácter heterogéneo de la información contenida en los documentos analizados, es que para dicha entrega deberá elaborar versiones públicas de los mismos.

En efecto, es procedente la confidencialidad de las fotografías expuestas en los títulos y cédulas profesionales, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que los datos personales como ya se mencionó son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una transgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Sin dejar de mencionar que en aquellos casos de Títulos profesionales de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas como dato personal, sin embargo en la carta pasante que se aduce se observa que se trata de firmas de funcionarios de una universidad pública, por lo que en este caso no es procedente suprimir dicho dato, sino únicamente la fotografía.

En ese sentido, este Instituto se auxilia bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI) en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que en la letra señala:

"[...]

Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos "democrático-institucionales" no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuya la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.

[...]"

DECIMO.- Finalmente cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** solicita en su Informe Justificado que este Instituto sobresea el presente asunto, ello ante el hecho de que modificó la respuesta de la solicitud del recurrente, y ello lo pide con fundamento en lo señalado por el Artículo 75 Bis A Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, como ha quedado expuesto la información no fue

proporcionada en términos de la solicitud, ya que no se entregó la información sobre cargos que ha tenido el servidor público respectivo dentro de dicha Institución; y porque si bien se entregó una carta de pasante y se aclaró que no se tiene otro documento profesional, lo cierto es que no se entregó en versión pública, y ante tales circunstancias no resulta factible el sobreesimiento planteado, pues en las presentes constancias no se deriva que haya quedado sin materia el recurso ni que el derecho de acceso a la información se haya visto satisfecho.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción III y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEPTIMO Y OCTAVO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM la documentación que soporte la información consistente en:

- 1) Los cargos que ha desempeñado el C. Luis de Jesús Almonte como servidor público del Sujeto Obligado. Dicha información la requiere respecto al periodo del 01 de Enero de 2000 a la fecha, o bien al momento de que formuló la solicitud, o bien para este Pleno debe entenderse que durante el periodo en que ha laborado para dicha Institución. Lo anterior en términos del Considerando Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución.
- 2) Que se proporcione en "versión pública" de la Carta Pasante de Médico Cirujano que entregara en el Informe Justificado respecto del servidor público aludido en el inciso que antecede. Lo anterior en términos del Considerando Noveno de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO

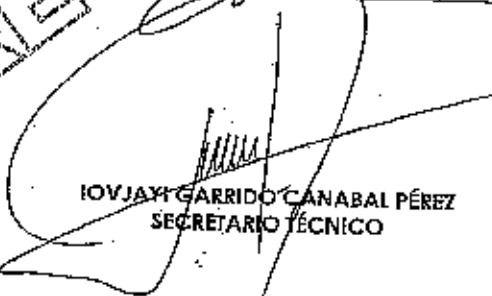
TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA
HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO VIGUERA MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02145/ITAIPM/IP/RR/A/2009.